



04/26

**RESOLUCIÓN 04/26 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA 340015400005426**

En la Ciudad de México siendo las once horas del 09 de marzo del año dos mil veintiséis-----

Vistos para resolver sobre la solicitud 340015400005426 requerida a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

-----A N T E C E D E N T E S-----

1. Con fecha de 12 de febrero de 2026, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública 340015400005426, en la que se requirió.

“Me gustaría solicitar las certificaciones [tanto técnicas como de calidad] del laboratorio central del hospital, así como sus rangos de referencia, desde el 2023 al presente año 2026. De igual forma, su aviso de funcionamiento en el periodo indicado.”

*Certificaciones de laboratorio
Laboratorio clínico.” [Sic]*

2. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2026, a Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico para que realizarán la búsqueda de información y lo informaran a más tardar el día 23 de febrero 2026.

3. El día jueves 26 de febrero de 2026 se envió en alcance la solicitud, a Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico y al correo tmiriel@himfg.edu.mx para que se pronunciara al respecto ya que no se recibió la información en el tiempo establecido.

4. El día viernes 27 de febrero, Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico envió por medio de correo electrónico varios documentos entre ellos el Aviso de Funcionamiento.

5. Posteriormente, después del análisis la Unidad de Transparencia identificó que el “Aviso de Funcionamiento” contenía un CURP, RFC y un correo electrónico personal, el cual el día lunes 2 de marzo, mediante correo electrónico se pidió al área, de laboratorio clínico realizara la versión publica del documento en cuestión, así como lo marca el artículo 120 de la Ley General





04/26

de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La versión pública fue entregada por Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico, el miércoles 4 de marzo de 2026, mediante correo electrónico.

-----C O N S I D E R A N D O S-----

PRIMERO. En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 41 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 123 al 142 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

TERCERO. En términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

*“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”
[Sic].*

CUARTO. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, con Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico, a fin de que realizaran la búsqueda de la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.

QUINTO. Israel Parra Ortega, Jefe del Departamento de Laboratorio Clínico, contestó los puntos que el solicitante requirió y derivado del análisis a detalle del documento denominado “Aviso de Funcionamiento” el área responsable solicitó que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial, con fundamento en el Capítulo III de la Información Confidencial, artículo 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad, misma que a continuación se analiza, de acuerdo con el documento orientativo “Catálogo de datos personales de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno”.



04/26

Datos personales	Sustento
Clave Única del Registro de Población [CURP]	De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. Clave Única del Registro de Población [CURP]. En tal virtud, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que dicho dato será confirmado como confidencial. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes [RFC]	Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Registro Federal de Contribuyentes [RFC]. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. Considerar que hay supuestos en los que pudiera ser público: Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes [RFC], en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
Correo electrónico	Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como titular de esta, pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Correo electrónico Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán de ser públicos.





04/26

Datos personales	Sustento
	Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar. Siempre y cuando se trate de correos particulares o personales, cuando se trate de correos institucionales estos deberán ser públicos.

SEXTO. El Artículo 103 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala

“Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]“

SÉPTIMO. El artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. [Sic]



04/26

OCTAVO. Asimismo, de conformidad con el artículo 6º. Constitucional, el Hospital Infantil de México Federico Gómez, se apeg a al principio de máxima publicidad, por lo que se presenta la versión pública del Aviso de funcionamiento, señalado en el considerando quinto, además de que en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican.

"[...] Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." [Sic]

"[...] DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada." [Sic]

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los siguientes resolutivos.

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. De conformidad con los artículos 40 fracción II y 139 fracción I Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación de la información confidencial referente a CURP, RFC y correo electrónico personal de conformidad con el fundamento legal artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenidos en los documentos mencionados en el considerando quinto, entregados para atender la solicitud de acceso a información pública número 340015400005426.





04/26

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del documento analizado en el considerando quinto, con el cual se dará atención a la solicitud de acceso a información pública número 340015400005426, conforme a los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del presente documento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución y los documentos que darán respuesta, en atención a la solicitud de acceso 340015400005426, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la quinta reunión extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

CIRO LÓPEZ MENDOZA

Jefe de Servicio, en representación de
MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA
Directora de Planeación y Responsable de
la Unidad de Transparencia del Hospital
Infantil de México Federico Gómez.

ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ

Apoyo Administrativo en Salud A7, adscrita
al Departamento de Hemerobiblioteca y
Coordinación General de Archivos del
Hospital Infantil de México Federico
Gómez.

PEDRO GARCIA DIEGO

Jefe de Departamento en Área Médica A, adscrito
a la Oficina de Representación en el Hospital
Infantil de México Federico Gómez, en suplencia
de LINDA PILAR BLANCAS GARCÉS, Titular del
Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Salud.

